



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE SANIDAD

SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (SESPA)

RESOLUCIÓN de 18 de junio de 2014, de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias, por la que se modifica el pacto sobre contratación de personal temporal y sobre promoción interna temporal del personal del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

En los últimos meses, se han planteado ante la Comisión de Bolsas del Servicio de Salud del Principado de Asturias, órgano paritario de interpretación y seguimiento del Pacto sobre contratación de personal temporal del Servicio de Salud del Principado de Asturias, una serie de propuestas con la nueva redacción que se pretendía realizar de diferentes artículos del Pacto sobre contratación Temporal del SESPA y sobre la situación de promoción interna temporal.

Así, se han propuesto modificaciones en diversos aspectos, entre otros, dentro de los requisitos para la inscripción en el registro de los demandantes de empleo, se ha adaptado a la normativa vigente, la redacción del artículo 6. A) en lo referente al requisito de la nacionalidad, en concreto, se reproduce el tenor literal del artículo 57 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, cumpliendo, al mismo tiempo, la normativa autonómica recogida en la Ley de Parejas Estables, garantizando la igualdad en la provisión de puestos de trabajo en la Administración del Principado de Asturias.

En este mismo artículo, pero en el apartado siguiente, relativo a los requisitos exigidos para el acceso a nombramientos temporales en la categoría de atención a las urgencias y emergencias médicas, por Resolución de esta Dirección Gerencia de fecha 10 de junio de 2011, ya se había introducido una modificación para que en el supuesto de déficit de profesionales en la especialidad de medicina de familiar y comunitaria, se abriese la lista de demandantes de empleo a los facultativos especialistas en medicina intensiva, de anestesiología y reanimación y de medicina interna, se argumentaba que estas especialidades ofrecían a los pacientes una atención integral de sus problemas de salud y que compartían el abordaje de la salud en campos afines. Con la reforma del precepto que ahora se aprueba, se establece que no sólo en el supuesto de déficit de profesionales se pueda acudir a otras especialidades sino que se equipare en la contratación del personal facultativo de emergencias, a los facultativos especialistas en medicina intensiva y de anestesiología y reanimación con los médicos especialistas en medicina familiar y comunitaria.

También dentro de este artículo y para garantizar que la asistencia sanitaria que se presta a los ciudadanos se realiza con los profesionales mejor cualificados, es decir, con aquellos que cuenten con más experiencia y mejor formación y debido a los conocimientos específicos que se requieren para prestar servicios en el SAMU, se introduce un requisito adicional para las nuevas inscripciones que se produzcan en la bolsa de Enfermería de Emergencias, en concreto, a partir de la modificación que se introduce en este apartado, se deberá estar en posesión de alguno de los cursos que actualmente se valoran de forma específica en el apartado 2 —Cursos— del anexo VIII del Pacto.

Asimismo, dentro de este artículo 6 se equiparan los requisitos que se exigen para las inscripciones en el registro de demandantes de empleo del Servicio de Salud del Principado de Asturias para todos los grupos de clasificación de personal no sanitario, primando a aquellos profesionales que hubiesen superado algún ejercicio de la fase de oposición, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el borrador del documento "criterios de homogeneización de baremos en fase de concurso en procesos de provisión de plazas de personal estatutario" que se está negociando en la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y que dispone que se podrán establecer distintas opciones para ordenar a los aspirantes para que la superación de todo o parte de un proceso selectivo, sea considerado un mérito o un requisito.

Por otra parte, dentro del capítulo IV del Pacto, se dispone la creación y composición de una Mesa de Contrataciones Central con funciones, entre otras, de vigilancia, interpretación y seguimiento del contenido del presente Pacto y que será el órgano competente para otorgar los diferentes perfiles. También dentro de este capítulo y fundamentalmente debido a la nueva estructura orgánica de las áreas sanitarias con una única Gerencia en cada área, como órgano de gestión de la misma y a la que le corresponde la dirección, organización, gestión y control de las diferentes unidades y servicios adscritos al área, se hace necesario introducir pues, una modificación en el artículo 14 con la finalidad de acomodar su redacción a la nueva estructura periférica del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

En relación con la designación de los candidatos para la formalización de los correspondientes nombramientos y dada la contradicción existente entre algunos párrafos del Pacto y el procedimiento de mejora de empleo o la promoción interna temporal y debido fundamentalmente a la necesidad de adaptar la regulación del artículo 16 al artículo 9 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en el que se definen con claridad los supuestos de cese en los diferentes tipos de nombramientos, interinos, eventuales y sustitución, se suprimen numerosos párrafos del artículo 16, limitando los supuestos de nombramiento y cese a la previsión legal.

Otra de las modificaciones introducidas en el Pacto se refiere al contenido del artículo 17 del Pacto, así, con la finalidad de garantizar el cumplimiento escrupuloso de los principios recogidos en el artículo 33 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, relativo al procedimiento que debe regir la selección de personal estatutario temporal, se garantiza la máxima publicidad de las convocatorias a través del *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.



En este mismo precepto y de conformidad con lo dispuesto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, se garantiza que, en aquellos nombramientos en los que debido al tipo de nombramiento y a la necesidad de rapidez en la gestión de la cobertura no se realice convocatoria, al menos todos los posibles interesados tengan conocimiento de las contrataciones que se realicen y por ello, con la finalidad de respetar los principios de igualdad, mérito y capacidad, se otorgará la máxima difusión al tipo de nombramiento que se oferte, publicitando también la duración y condiciones de trabajo, retribuciones, jornada y horario, procedimiento y criterios de selección.

Por otra parte, se introduce un mecanismo reglado en el supuesto de que se hubiesen agotado todos los demandantes de empleo de una determinada categoría con la finalidad de garantizar la objetividad y transparencia en la selección de los profesionales.

Igualmente, se reflejan en el Pacto de Contrataciones los perfiles que se han creado por Acuerdo de las Mesas de Contrataciones del Área Sanitaria IV y V y que se están utilizando para aquellos nombramientos de enfermería en puestos de trabajo que afectan a la UVI pediátrica y neonatal, por ello, se reconocen de forma específica estos dos perfiles dentro de los existentes. También dentro de este apartado se delimitan las horas de formación necesarias para alcanzar un determinado perfil.

Otra de las modificaciones, responde a la necesidad de dar prioridad en los nombramientos de enfermería a los profesionales que estén en posesión de la especialidad correspondiente, teniendo en cuenta que alguna de las especialidades previstas en el Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, ya han finalizado, tanto la vía de acceso ordinaria como excepcional. Por ello, con la finalidad de adaptar el Pacto a la nueva legalidad, se modifica de la redacción actual del artículo 17.B, añadiendo un nuevo párrafo a los ya existentes y estableciendo que para todos los nombramientos del personal sanitario no facultativo para ocupar puestos de trabajo en los que exista especialidad, se oferte preferentemente a los profesionales que acrediten estar en posesión del título de especialista, por lo que tendrían prioridad en la designación sobre los demandantes de empleo que no estén en posesión del título referido.

Asimismo, se crea un orden de preferencia en los nombramientos de auxiliares administrativos para el centro coordinador de urgencias y emergencias médicas, garantizando que los profesionales que prestan servicios en esta unidad posean la experiencia o conocimientos necesarios en una labor tan crítica como la desarrollada en este servicio.

En otro orden de cosas y dentro del procedimiento sancionador, se limita a dos años la sanción en el supuesto de rechazo de nombramiento interino en plaza vacante, abriendo la posibilidad de ofertar un nuevo nombramiento interino o eventual por inicio de nueva acción una vez transcurra el período de carencia establecido. En relación con este mismo artículo 22, en las mesas de contrataciones de todas las Áreas se ha acordado que las ofertas para nombramientos que, con carácter de urgencia, se realicen para el mismo día, se puedan rechazar sin sanción, por lo que parece conveniente que en el Pacto se refleje esta posibilidad.

Por lo que se refiere a toda la redacción del Pacto y debido a que las siglas de ATS resultan obsoletas y dado que actualmente la mayor parte del personal de enfermería está en posesión de la correspondiente titulación universitaria, se modificará la redacción de todo el articulado, en el sentido de reemplazar todas las referencias que en el mismo se realicen a ATS/DUE y utilizar el término Enfermero/a, manteniendo ambas referencias en los baremos, dado que aún no se ha modificado la denominación de la categoría profesional.

Por lo que respecta a los Anexos, también se introducen numerosas modificaciones, en concreto, resulta necesario modificar el apartado 1 de los diferentes anexos relativos a los estudios de carrera, con la finalidad de adaptar la redacción de los baremos a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, que define la estructura de las enseñanzas universitarias en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado. Además, debido a que en los diferentes apartados del Pacto no se valoraban los estudios de Máster, se añade un nuevo apartado en los estudios de carrera, con la finalidad de adaptar el Pacto al artículo 10 del Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y que determina que las enseñanzas de máster tienen como finalidad la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras.

En este mismo sentido, se equipara la baremación de los profesionales encuadrados en los anexos VII y VIII al resto de los demandantes a los que se les exige como requisito de titulación el grado, unificando los criterios de valoración para todas las categorías.

Por otra parte, se incluye la denominación de Máster en el título del apartado en aquellos anexos que afecten a categorías profesionales que alcancen ese nivel de cualificación, con la finalidad de adaptar el Pacto al Real Decreto 96/2014 de 14 de febrero, por el que se modifican los Reales Decretos 1027/2011, de 15 de julio por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), y 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y en cuya virtud se reconoce que determinadas titulaciones académicas proporcionen un nivel de cualificación profesional específico, adscribiendo al nivel de Máster, el título de Grado de, al menos, 300 créditos ECTS que comprenda, al menos, 60 créditos ECTS de nivel de Máster y que haya obtenido este nivel de cualificación mediante resolución del Consejo de Universidades.

Otra de las modificaciones que se introducen en esta Resolución es para ampliar la puntuación del personal que haya cumplido el período de formación vía EIR en unidades docentes, otorgando dos puntos por especialidad. Esta nueva puntuación obedece a la finalidad de homogeneizar todos los baremos, alcanzando la misma puntuación que el personal facultativo en aquellos supuestos que se hubiere cumplido un período completo de formación como médico residente del programa MIR, obteniendo una especialidad distinta.

En este mismo sentido, dentro del anexo V, relativo al baremo de méritos de odontólogos/estomatólogos de Atención Primaria, se introduce una nueva valoración para que, al igual que sucede con el resto de los licenciados sanitarios, se prime a aquellos profesionales que alcancen una mayor especialización, cumpliendo un período completo de formación como médico residente vía MIR, obteniendo una especialidad distinta, por lo que se otorgará una puntuación adicional por cada nueva especialidad que se logre.



También dentro de los baremos, con la intención de primar el esfuerzo de aquellos profesionales que dedican su tiempo a labores tan importantes para el sistema sanitario como la docencia y la investigación y de conformidad con lo dispuesto en el "documento borrador para el estudio de los criterios de homogeneización de baremos en fases de concurso en procesos de provisión de plazas de personal estatutario", antes citado, se incluirán en los anexos de todas las categorías profesionales nuevos méritos, con la finalidad de valorar aspectos como la docencia, la investigación, las publicaciones y las comunicaciones y ponencias.

Por otra parte, dentro del anexo I relativo al personal facultativo sanitario de atención especializada, se observa que el apartado de rotaciones en centros sanitarios de reconocido prestigio nacionales e internacionales, la puntuación es sensiblemente superior a la que se otorga por trabajar en el Servicio de Salud del Principado de Asturias, por ello se propone reducir la puntuación actualmente vigente, con lo que se equipara la puntuación a la prevista por prestar servicios en nuestras Instituciones Sanitarias.

En otro orden de cosas, en los diferentes anexos del Pacto, se viene interpretando que los servicios prestados, para ser valorados, deben tener "carácter asistencial"; no obstante, esta interpretación no es acorde con el tenor literal del pacto por lo que se introduce esta matización, para evitar equívocos sobre los servicios prestados en centros concertados y su valoración.

Asimismo, se introduce un párrafo que figuraba en el apartado de formación del anexo II del baremo méritos personal facultativo de atención primaria y que debido a una errata en la Resolución de la Dirección Gerencia del SESPA de 23 de diciembre de 2011 se eliminó y que hacía referencia a la valoración del título de Médico Especialista para aquellos facultativos que hayan cumplido el período completo de formación vía MIR en Escuelas Profesionales o Unidades Docentes de Medicina del Deporte, Estomatología, Hidrología...

Por otro lado en el Pacto sobre la situación de Promoción interna temporal, se introduce en el artículo 6, referente a la promoción interna, modalidad A), la valoración para los servicios prestados por aquellos profesionales, estatutarios fijos, declarados en la situación de servicios especiales mientras se están formando como especialistas, dado que en la actual redacción del Pacto no se otorgaba valoración alguna a esta situación.

Por último, se debe reseñar que todas las modificaciones que ahora se aprueban fueron objeto de negociación con los representantes de las organizaciones sindicales presentes en la Comisión de Bolsas, dimanante de la Mesa General de la Función Pública del Principado de Asturias, en diferentes reuniones celebradas en los Servicios Centrales del SESPA, los días 18 de febrero, 31 de marzo, 5 y 7 de mayo del presente ejercicio.

Por todo lo expuesto, una vez intentada la negociación y dado que no se ha llegado a un acuerdo, en virtud de la competencias atribuidas por el artículo 15 de la Ley 1/1992, de 2 de julio, reguladora del Servicio de Salud del Principado de Asturias, modificada por Ley 18/1999, de 31 de diciembre, Ley 14/2001, de 28 de diciembre y Ley 5/2005, de 16 de diciembre, esta Dirección Gerencia

R E S U E L V E

Primero.—Modificar la redacción del artículo 6 A) 1, sobre requisitos de inscripción en el Registro de demandantes de empleo, adaptando el requisito de nacionalidad a la normativa vigente, quedando redactado del siguiente modo:

Artículo 6.A).1. "Ser nacional de alguno de los Estados Miembros de la Unión Europea.

Las previsiones del apartado anterior serán de aplicación, cualquiera que sea su nacionalidad, al cónyuge de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados de derecho y a sus descendientes y a los de su cónyuge siempre que no estén separados de derecho, sean menores de veintidós años o mayores de dicha edad dependientes. A estos efectos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables, se entenderá equiparada la pareja estable al matrimonio y el conviviente al cónyuge.

También podrán inscribirse como demandantes de empleo las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores."

Segundo.—Modificar la redacción del artículo 6.B).3, equiparando para la contratación del personal facultativo de emergencias, a los facultativos especialistas en medicina intensiva y de anestesiología y reanimación con los médicos especialistas en medicina familiar y comunitaria, quedando redactado como sigue:

Artículo 6.B).3. "Para desempeñar plazas de personal facultativo de emergencias (Atención a las Urgencias y Emergencias Médicas): Estar en posesión del título de Facultativo Especialista de Medicina Intensiva, de Facultativo Especialista de Anestesiología y Reanimación, de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria o disponer de la certificación prevista en el artículo 3 del R.D. 853/93 de 4 de junio, o alguno de los títulos certificados o diplomas a que hace referencia el artículo 30 de la Directiva 93/16/CEE, cuya enumeración figura en el apartado 1 de la Comunicación 96/C 363/04, de la Comisión Europea o sean titulares de las certificaciones previstas en el artículo 36.4 de dicha Directiva.

En el supuesto, de carencia de profesionales con las especialidades relacionadas en el apartado anterior, también podrán desempeñar las plazas de personal facultativo de emergencias los demandantes de empleo que estén en posesión del Título de Facultativo Especialista de Medicina Interna".

Tercero.—Modificar la redacción del artículo 6, añadiendo un nuevo apartado C), por el que se introduce un requisito adicional para las nuevas inscripciones que se produzcan en la bolsa de Enfermería de Emergencias, de tal modo que quedaría redactado como a continuación se detalla:

Artículo 6.C) "Requisitos del Personal Sanitario No Facultativo.



Para inscribirse en la bolsa de Enfermero/a (ATS/DUE) de emergencias, además de los requisitos generales exigidos en el apartado A) del presente artículo, será necesario acreditar que se ha superado alguno de los postgrados o cursos específicos que se valoran de forma concreta en el apartado "cursos" del baremo de méritos del anexo VIII."

Cuarto.—Introducir un nuevo apartado D) en el artículo 6, antes 6.C), equiparando los requisitos que se exigen para las inscripciones en el registro de demandantes de empleo del SESPA para todos los grupos de clasificación de personal no sanitario, quedando redactado como se indica a continuación:

"Art. 6.D) Requisitos del Personal No Sanitario

1. Para el personal comprendido dentro de los grupos A y B conforme a lo establecido en el Real Decreto-Ley 3/87, de 11 de septiembre:
 - Haber participado y superado al menos un ejercicio de la fase de oposición del correspondiente proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo, convocado por el Servicio de Salud del Principado de Asturias.
 - Haber participado y superado los procesos de selección de personal temporal que se convoquen al efecto."

Quinto.—Modificar el Capítulo IV, creando la Mesa de Contrataciones Central y variando la composición de las Mesas de Contrataciones de las Áreas Sanitarias. La redacción del capítulo quedará configurada en sus Artículos 13, 14 y 15, como sigue:

"CAPÍTULO IV

DE LAS MESAS DE CONTRATACIONES DE PERSONAL

Artículo 13.—*Órganos de control y seguimiento del Pacto.*

1. La Mesa de Contrataciones Central, tendrá su sede en los Servicios Centrales del SESPA y asumirá las siguientes funciones:

- a) Vigilancia, control y seguimiento de la correcta aplicación de lo contenido en el presente Pacto.
- b) Interpretación del contenido del Pacto con el fin de evitar o resolver incidencias o contradicciones que se deriven del mismo.
- c) Proponer las modificaciones que se estimen convenientes de la redacción del Pacto de Contratación Temporal y de Promoción Interna Temporal.
- d) Valorar y aprobar la concesión de perfiles.

2. Las Mesas de Contrataciones de Personal de las Áreas Sanitarias y sus miembros tendrán las siguientes facultades:

- a) Recibir la información y/o documentación que considere necesaria para el seguimiento y control del cumplimiento del presente Pacto.
- b) El estudio de las suspensiones en la vigencias de las demandas de empleo ante el SESPA y de las reclamaciones y sugerencias que se puedan presentar en las materias reguladas en este Pacto.
- c) La emisión de todos aquellos informes y propuestas que se consideren necesarios en las materias reguladas en este Pacto.
- d) Con una antelación mínima de 5 días a la fecha prevista para la celebración de la correspondiente reunión se facilitará, a todos los miembros componentes de la Mesa de Contrataciones, fotocopia de los siguientes documentos:
 - o Registros de Personal Demandante de Empleo ante el Área Sanitaria.
 - o Registro de Ofertas de Empleo del Área Sanitaria.
 - o Registros de Extinción de Contratos.
 - o Registro de Designación de Candidatos.
 - o Suspensiones en las Demandas de Empleo ante el Área Sanitaria.

Artículo 14.—*Composición de las Mesas de Contrataciones.*

1. La Mesa de Contrataciones Central, tendrá carácter paritario y estará formada por los miembros de la Administración que designe la persona titular de la Dirección de Recursos Humanos del Servicio de Salud del Principado de Asturias y por un número igual de miembros que serán designados por las organizaciones sindicales con mayor representación.

Será presidida por la persona titular de la Dirección de Recursos Humanos o persona en quien delegue y actuará de Secretario/a con voz y sin voto, una persona designada por la Dirección de Recursos Humanos del SESPA.

2. La Mesa de Contrataciones del Área Sanitaria está formada por:

- Un miembro de cada una de las Organizaciones Sindicales con mayor representación (según L.O.L.S.) a nivel del Área Sanitaria correspondiente.
- Un número igual de miembros representantes de la Administración designados por la Gerencia del Área Sanitaria.



- Un secretario, con voz y sin voto, designado por la Gerencia del Área Sanitaria. Todas las partes podrán designar un asesor, con voz y sin voto. El Presidente será designado por la Gerencia del Área Sanitaria.”

Artículo 15.

Las Mesas de Contrataciones de Personal se reunirán con periodicidad mensual, previa citación efectuada por la persona que actúe como secretario, en la que figurará el orden del día de los temas a tratar.

Todas las Mesas de Contrataciones de Personal, reguladas en este Pacto, podrán reunirse con carácter extraordinario, cuando así lo soliciten dos o más de sus miembros.”

Sexto.—Modificar la redacción del artículo 16, eliminando una serie de párrafos y adaptando la redacción del Pacto a la regulación del artículo 9 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, suprimiendo el párrafo segundo del apartado A) y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del apartado B), por lo que el artículo 16, en sus apartados A) y B) quedará redactado como se señala a continuación:

“Artículo 16.—La designación de candidato para la formalización del correspondiente nombramiento se efectuará:

A) Para nombramiento interino en plaza vacante:

Entre los demandantes de empleo que figuren como tales en el Área Sanitaria solicitada y/o asignada como principal, conforme a lo establecido en el artículo 8 de este Pacto, y se encuentren en situación de Alta o Baja Temporal motivada por un nombramiento distinto al interino en plaza vacante en Centro Sanitario adscrito al SESPA. Igualmente, se ofertará nombramiento interino a quienes se encuentren en situación de Baja Temporal motivada por un nombramiento interino siempre que la oferta de empleo corresponda a un grupo de clasificación profesional igual o superior y de distinta categoría, así como el personal Médico de Familia o ATS/DUE de Atención Primaria que estuviera ocupando interinamente plaza en los Servicios de Atención Continuada (SAC) de Atención Primaria para cualquier plaza aunque sea de la misma categoría. A estos efectos, igualmente se considerará en situación de Alta al personal interino, ocupando plaza que hubiera sido adjudicada en propiedad reglamentariamente, durante el plazo de toma de posesión de dicha plaza.

B) Para nombramiento eventual por inicio de nueva acción acordada en contrato programa.

En aquellos supuestos de inicio de nueva acción con propuesta de ampliación de plantilla, siempre que así conste en Contrato Programa o esté expresamente autorizada por la Administración Sanitaria, y en tanto no se apruebe la correspondiente ampliación de plantilla de personal por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, la designación de candidato para la formalización de nombramiento se efectuará conforme se establece para el nombramiento interino en plaza vacante. Aprobada que sea la ampliación de plantilla se procederá a formalizar, con el mismo candidato, nombramiento de interinidad en plaza vacante. Esta circunstancia se hará constar, a modo de diligencia, en el nombramiento eventual formalizado.

Séptimo.—Modificar el segundo apartado del artículo 17 A), relativo a la publicidad de las convocatorias en la selección de personal facultativo e introducir un nuevo subapartado sexto, estableciendo el procedimiento para aquellos supuestos en los que debido al tipo de nombramiento y a la necesidad de rapidez en la gestión de la cobertura, no se realice convocatoria, por lo que este artículo queda redactado como se indica a continuación:

“Art. 17.A) Licenciados Sanitarios:

1. La selección y designación de personal Facultativo en Atención Especializada y Farmacéuticos de Atención Primaria, se efectuará mediante convocatoria pública por la Gerencia de Centro correspondiente en todos los supuestos de cobertura temporal de plazas vacantes y nombramientos eventuales de prestación de servicios de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria, en jornada ordinaria y actividad programada, cuando estos nombramientos no tengan predeterminedada fecha de finalización.

2. La convocatoria que deberá publicarse en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, podrá establecer méritos específicos de conocimientos o técnicas relacionadas con la especialidad correspondiente -perfil-, no siendo en estos supuestos preferente el sistema de Promoción Interna Temporal, pudiendo concurrir los demandantes de la misma, a la convocatoria que se efectúe. Cuando la convocatoria no determine méritos específicos el proceso selectivo se efectuará mediante la aplicación del Baremo General de méritos (anexo I). Cuando se determinen méritos específicos el Baremo General representará el 60% de la puntuación máxima y el 40% restante corresponderá a los méritos que se establezcan en la convocatoria en función de los requisitos del puesto de trabajo.

3. Asimismo, de forma alternativa o acumulada a la valoración de méritos específicos, la convocatoria podrán requerir a los aspirantes la elaboración de una memoria/informe relativa al desarrollo de las técnicas propias de la especialidad y la experiencia del aspirante en su ejecución. En este caso, el Baremo General representará el 60% de la puntuación máxima, el 30% corresponderá a los méritos específicos que se establezcan en la convocatoria, y el 10% restante a la citada memoria/informe. Cuando no se determinen méritos específicos pero sí la elaboración de la memoria/informe, el Baremo General representará el 80% de la puntuación máxima y el 20% restante corresponderá a la puntuación que pueda alcanzar la memoria/informe presentada.

4. Si por aplicación de lo previsto en el párrafo primero de este apartado, la prestación de servicios de un Licenciado Sanitario con nombramiento eventual realizado sin selección previa por convocatoria, se extendiera a 24 meses continuados, la Gerencia correspondiente procederá a convocar la cobertura de dicha eventualidad.

5. La posterior dotación de plaza en la categoría y especialidad correspondiente, implicará la adjudicación automática del nombramiento de interinidad en la misma, al eventual adjudicatario de la convocatoria mencionada en el párrafo anterior.



6. Para la cobertura de nombramientos de sustitución y nombramientos eventuales que tengan determinada fecha de finalización, con carácter previo a la formalización del nombramiento deberá realizarse un proceso selectivo basado en el principio de agilidad. Necesariamente y con la finalidad de garantizar la libre concurrencia, deberá publicarse en los tablones de anuncios de las diferentes Gerencias, en los Servicios Centrales del SESPA y en el portal de salud del Principado de Asturias, el tipo de nombramiento, duración y condiciones de trabajo, retribuciones, jornada y horario y procedimiento y criterios de selección de los aspirantes.”

Octavo.—Modificar el artículo 17 B), reflejando en el Pacto de Contrataciones los perfiles que se han creado por acuerdos de la Mesas de diferentes Áreas Sanitarias y añadir un nuevo párrafo para dar prioridad en los nombramientos de enfermería a los profesionales que estén en posesión de la especialidad correspondiente. En consecuencia, se eliminarían los párrafos segundo y tercero del citado artículo, que quedaría redactado como sigue:

“Art. 17.B) Personal Sanitario No Facultativo:

Los/as Enfermeros/as con experiencia acreditada en Instituciones Sanitarias Públicas, dentro de los 2 últimos años, mediante certificación expedida por la correspondiente Dirección de Enfermería, de un mínimo de 6 meses, cumplidos satisfactoriamente, en los servicios que se relacionan a continuación, o acreditación de haber superado un máster universitario o participado con aprovechamiento en cursos de formación, de al menos 400 horas de las cuales al menos 200 horas deberán ser de prácticas, y que a estos efectos, considere oportuno la Mesa de Contrataciones Central, tendrán su propio cómputo en prioridades, atendiendo a lo expuesto en el presente artículo, siempre que la oferta de empleo se refiera a la especialidad correspondiente:

- Hematología.
- Hemodiálisis.
- Quirófano.
- Salud Mental.
- Urgencias.
- U.V.I.
- U.V.I. Pediátrica.
- U.V.I. Neonatal.

Para todos los nombramientos de enfermería en puestos de trabajo para los que exista especialidad, se ofertará de forma preferente a los demandantes de empleo que acrediten estar en posesión del título de Enfermero/a Especialista de la especialidad correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería, siguiendo en estos casos el orden en base a la puntuación obtenida como demandante de empleo en las convocatorias de actualización realizadas al efecto. Así, sólo en el caso de carencia de Enfermeros/as con la correspondiente especialidad se acudirán a los demandantes en la bolsa general de la categoría (....)”.

Noveno.—Añadir un nuevo párrafo en el artículo 17 C), creando un orden de preferencia para los nombramientos de auxiliares administrativos que presten servicios en puestos de trabajo del centro coordinador de urgencias y emergencias médicas, por lo que se añade un primer párrafo en el mencionado artículo que quedaría redactado del siguiente modo:

“Art. 17.C) Personal No Sanitario.

El personal inscrito en categorías de Auxiliar Administrativo con experiencia acreditada en el centro coordinador de urgencias y emergencias, mediante certificación expedida por la correspondiente Institución Sanitaria, de un mínimo de seis meses de servicios prestados, dentro de los 2 últimos años, cumplidos satisfactoriamente, o justificación de haber participado con aprovechamiento en cursos de formación del programa informático específico que se utilice en el citado centro coordinador, previo informe de la Mesa de Contrataciones Central, tendrá su propio cómputo de prioridades, atendiendo a todo lo expuesto en el presente artículo, siempre que la oferta de empleo se refiera al centro coordinador de urgencias y emergencias médicas (....)”.

Décimo.—Introducir un nuevo apartado E) en el artículo 17, estableciendo un mecanismo reglado en el supuesto de que se hubiesen agotado todos los demandantes de empleo de una determinada categoría con la finalidad de garantizar la objetividad y transparencia en la selección de los profesionales, que quedaría redactado como sigue:

“Art. 17.E) Procedimiento de designación en el supuesto de agotamiento de demandantes de empleo

- E) En el supuesto extraordinario y de urgente necesidad en el que se hubiesen agotado todos los demandantes de empleo de una determinada categoría en todas las áreas sanitarias, se solicitará al Servicio Público de Empleo, en cualquiera de las Oficinas de Empleo del ámbito geográfico de aplicación del presente Pacto, la relación de las personas inscritas como demandantes de empleo, en la respectiva categoría estatutaria o si no hubiese categoría profesional equivalente, que acrediten la cualificación profesional exigida.

Recibida la relación de profesionales, la Gerencia del Área procederá a la selección del candidato más idóneo, previa valoración del currículum vitae de los demandantes y excepcionalmente, si fuese necesario por necesidades del servicio debidamente acreditadas, con la realización de una entrevista personal a todos los candidatos.”

Undécimo.—Modificar la redacción del artículo 22 a), abriendo la posibilidad de ofertar un nuevo nombramiento interino o eventual por inicio de nueva acción una vez transcurra el periodo de carencia establecido, este artículo tendrá la siguiente redacción:



“Art. 22.—Son motivos leves:

- a) Rechazar por primera vez oferta de empleo. No se considerará falta el rechazo a nombramiento interino en plaza vacante o a nombramiento eventual por inicio de nueva acción acordada en contrato programa por encontrarse vinculado, en dicho momento, por nombramiento distinto. En este supuesto, no le será ofertado nuevo nombramiento hasta que se produzca la extinción del vínculo o hayan transcurrido dos años desde que se produce el rechazo.” Tampoco se considerará falta el rechazo de los nombramientos que con carácter urgente se oferten para el mismo día de inicio de la prestación de servicios. (...)”

Duodécimo.—Modificar los Apartados 1 de los anexos del Pacto de Contrataciones relativos a formación, adaptando la regulación actual en lo relativo a los estudios de carrera a los tres ciclos, Grado, Máster y Doctorado y a la regulación del Real Decreto 96/2014 de 14 de febrero, en cuya virtud se reconoce que determinadas titulaciones académicas proporcionen un nivel de cualificación profesional específico. Los anexos I al VIII, en el apartado 1 referente a la formación, quedarán estructurados en los siguientes subapartados:

“Anexo I-Anexo II-Anexo III-Anexo IV-Anexo V-Anexo VI

1.—Formación:

1.A.—Formación universitaria:

1.A.1.—Estudios de Licenciatura/Grado-Máster.

- a) Por cada asignatura calificada con matrícula de honor 4’00 puntos
- b) Por cada asignatura calificada con sobresaliente 3’00 puntos
- c) Por cada asignatura calificada con notable 1’50 puntos

No se valorarán las asignaturas de Idiomas, Religión, Formación Política y Educación Física.

La suma de las puntuaciones se dividirá por el número total de asignaturas evaluadas en el Plan de Estudios, excluidas las mencionadas anteriormente, expresando el cociente respectivo con los dos primeros decimales obtenidos.

1.A.2.—Licenciatura/Grado-Máster: 0’75 puntos

Si se ha obtenido con la calificación de sobresaliente o premio Extraordinario, se añadirá 0’75 puntos más.

1.A.3.—Máster

Por la obtención del Título de Máster Universitario en materias relacionadas directamente con ciencias de la salud 0,75 puntos

1.A.4.—Cursos de Doctorado

Por la realización completa de todos los cursos de Doctorado (sistema anterior al R.D. 185/85) o la realización del programa de Doctorado completo (créditos y suficiencia investigadora) 0,75 puntos

1.A.5.—Grado de Doctor

Grado de Doctor 1,75 puntos.

Si el Grado de Doctor se ha obtenido con la calificación de sobresaliente o “cum laude”, se añadirán 0’75 puntos más.

Anexo VII-Anexo VIII

1.A.1.—Estudios de Carrera/Grado.

- a) Por cada asignatura calificada con matrícula de honor 3’00 puntos.
- b) Por cada asignatura calificada con sobresaliente 1’50 puntos.
- c) Por cada asignatura calificada con notable 1’50 puntos.

No se valorarán las asignaturas de Idiomas, Religión, Formación Política, Moral Profesional y Educación Física.

La suma de las puntuaciones se dividirá por el número total de asignaturas evaluadas en el Plan de Estudios, excluidas las mencionadas anteriormente, expresando el cociente respectivo con los tres primeros decimales obtenidos.

d) Premio fin de carrera 0’75 puntos

- e) Por cada título o diploma de Especialista en Enfermería en las especialidades previstas en el Real Decreto 992/1987, Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería, o las que puedan reconocerse en el futuro mediante norma de rango suficiente: 2 puntos

1.A.2.—Máster.

Por la obtención del Título de Máster Universitario en materias relacionadas directamente con ciencias de la salud 0,75 puntos



1.A.3.—Cursos de Doctorado

Realización del programa de Doctorado completo (créditos y suficiencia investigadora) 0,75 puntos.

1.A.4.—Grado de Doctor

Grado de Doctor 1,75 puntos.

Si el grado de doctor se ha obtenido con la calificación de sobresaliente o "cum laudem", se añadirían 0,75 puntos más."

Decimotercero.—Incluir otros méritos en los anexos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, con la finalidad de primar el esfuerzo de aquellos profesionales para cuyo acceso es preciso ostentar una titulación de grado o equivalente (sanitarios y de profesiones no sanitarias) que dedican su tiempo en labores tan importantes para un sistema sanitario como la docencia y la investigación, añadiendo un nuevo apartado cuarto en todos estos Anexos, con el siguiente tenor literal.

"4.—Otros méritos

A.—Por Publicaciones:

Únicamente se valorarán las publicaciones de trabajos relacionadas con la categoría profesional objeto de baremación, en revistas o publicaciones especializadas nacionales o internacionales. Se deberá presentar una copia compulsada de las hojas donde conste el nombre de la revista o título del libro, el título del trabajo o capítulo, su autor y depósito legal del libro y/o el ISBN y la fecha de publicación del libro o revista. La puntuación será la siguiente:

- o Libros 0,50 puntos
- o Publicación como primer autor 0,50 puntos
- o Publicación como segundo autor, o último firmante 0,35 puntos
- o Tercer autor 0,20 puntos
- o Cuarto autor en adelante 0,10 puntos

B.—Por Ponencias y Comunicaciones:

Únicamente se considerarán la participación en congresos y jornadas relacionadas con la categoría baremada. La puntuación será la siguiente:

- o Primer autor 0,30 puntos
- o Segundo autor, o último firmante 0,20 puntos
- o Tercer autor 0,10 puntos
- o Cuarto autor en adelante 0,05 puntos

C.—Proyectos de Investigación:

Se puntuarán únicamente aquellos trabajos científicos o de investigación que hayan sido financiados o premiados por Administraciones u Organismos Públicos, a razón de 0,50 puntos siendo investigador principal, y 0,25 puntos en otro caso. No puntuarán los proyectos financiados por empresas privadas.

D.—Por servicios prestados en las Administraciones Públicas con nombramiento específico en un puesto que implique el desempeño de funciones de ordenación y planificación de servicios sanitarios:

Se puntuarán a razón de 0,004 puntos por cada día, siendo incompatible esta puntuación con la correspondiente por el apartado de servicios prestados, en días o períodos coincidentes.

E.—Por actividad docente universitaria:

- o Por cada año académico como Catedrático vinculado 0,75 puntos.
- o Por cada año académico como Profesor vinculado 0,50 puntos.
- o Por cada año académico como Profesor asociado 0,25 puntos.

Esta puntuación resultará compatible con la correspondiente por el apartado de servicios prestados, en días o períodos coincidentes.

F.—Por actividad docente en la formación de especialistas en ciencias de la salud:

- o Por cada año como Tutor docente 0,75 puntos.
- o Por cada año como Responsable docente 0,40 puntos.
- o Por cada año como Colaborador docente 0,20 puntos."

Decimocuarto.—Introducir otros méritos en los anexos IX, X, XI, referentes a categorías profesionales para cuyo acceso no es preciso ostentar una titulación universitaria, añadiendo un nuevo apartado con los correspondientes subapartados:

"4.—Otros méritos:



A.—Por Publicaciones:

Únicamente se valorarán las publicaciones de trabajos relacionadas con la categoría profesional objeto de baremación, en revistas o publicaciones especializadas nacionales o internacionales. Se deberá presentar una copia compulsada de las hojas donde conste el nombre de la revista o título del libro, el título del trabajo o capítulo, su autor y depósito legal del libro y/o el ISBN y la fecha de publicación del libro o revista. La puntuación será la siguiente:

- o Libros 0,50 puntos
- o Publicación como primer autor 0,50 puntos
- o Publicación como segundo autor, o último firmante 0,35 puntos
- o Tercer autor 0,20 puntos
- o Cuarto autor en adelante 0,10 puntos

B.—Por Ponencias y Comunicaciones:

Únicamente se considerarán la participación en congresos y jornadas relacionadas con la categoría baremada. La puntuación será la siguiente:

- o Primer autor 0,30 puntos
- o Segundo autor, o último firmante 0,20 puntos
- o Tercer autor 0,10 puntos
- o Cuarto autor en adelante 0,05 puntos

C.—Proyectos de Investigación:

Se puntuarán únicamente aquellos trabajos científicos o de investigación que hayan sido financiados o premiados por Administraciones u Organismos Públicos, a razón de 0,50 puntos siendo investigador principal, y 0,25 puntos en otro caso. No puntuarán los proyectos financiados por empresas privadas.

D.—Por servicios prestados en las Administraciones Públicas con nombramiento específico en un puesto que implique el desempeño de funciones de ordenación y planificación de servicios sanitarios:

Se puntuarán a razón de 0,004 puntos por cada día, siendo incompatible esta puntuación con la correspondiente por el apartado de servicios prestados, en días o períodos coincidentes."

Decimoquinto.—Modificar el punto G del apartado cuarto otros méritos del anexo I del baremo de méritos para el personal facultativo sanitario de atención especializada, minorando la puntuación que se otorga a las rotaciones, por lo que este apartado quedaría redactado como sigue:

"Anexo I.4. (Otros Méritos) G.—Por rotaciones en otros centros sanitarios de reconocido prestigio, perfeccionando los conocimientos o prácticas en la especialidad (a partir de la finalización del período MIR):

- o En períodos no coincidentes con los puntuados por servicios prestados 0,004 puntos/día.
- o En períodos coincidentes con los puntuados por servicios prestados 0,002 puntos/día."

Decimosexto.—Modificar dentro del anexo II del baremo méritos personal facultativo de atención primaria, el apartado de formación, introduciendo un nuevo párrafo en el subapartado 1.B, quedando redactado como sigue:

"Anexo II.1.B.—Formación especialistas en ciencias de la salud.

A los demandantes de empleo que, para la obtención del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, hayan cumplido el período de formación como Médico Interno Residente del Programa MIR en la citada especialidad, se les valorará el período de formación especializada como equivalente a un ejercicio profesional como Médico de Familia de 8 años, lo que supone una puntuación de: 11,68 puntos.

A los aspirantes que hubieran cumplido el período completo de formación como Médico Residente del programa MIR, obteniendo otra especialidad distinta a la citada en el párrafo anterior: 2,00 puntos.

A los aspirantes que para la obtención del título de médico especialista hayan cumplido el período de formación del Programa MIR en escuelas profesionales o unidades docentes de otras especialidades, y hasta un máximo de 1,50 puntos: 0,75 puntos por especialidad".

Decimoséptimo.—Modificar del apartado 3. b) de todos los anexos del Pacto, en el sentido de aclarar que los servicios prestados para ser valorados deben de tener carácter asistencial, por lo que se añade esta matización, quedando redactado del siguiente modo:

"Anexos I al XI.3.—Servicios Prestados.

- b) Por cada día de servicios prestados en la categoría y/o especialidad, en puestos de trabajo exclusivamente de carácter asistencial, en centros integrados en la Red Hospitalaria Pública del Principado de Asturias y otros centros de carácter asistencial de la Administración Pública, siempre que éstos dispongan de sistemas o procedimientos de selección de personal temporal en los que se garanticen los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público".



Decimoctavo.—Modificar el anexo V del Baremo de Méritos de Odontólogos/Estomatólogos de Atención Primaria, introduciendo dentro del baremo de méritos de esta categoría el haber cumplido un período completo de formación como médico residente vía MIR en otra especialidad, quedando redactado como sigue:

“Anexo V.1-B.—Formación Especializada

- a) Aspirantes que, para lo obtención del título de Médico especialista en Estomatología, hayan cursado su período de formación especializada de postgrado conforme al Real Decreto 127/1984, de 11 de enero: 3'50 puntos.
- b) Aspirantes que, para lo obtención del título de Médico especialista Cirugía Maxilofacial, hayan cumplido el período completo de formación como Médico Residente del Programa MIR, o bien un período equivalente en España o en país extranjero- de formación teórica y práctica a tiempo completo en centro hospitalario y universitario, o en establecimientos sanitario autorizado por las autoridades y organismos competentes y bajo su control, participando en la totalidad de las actividades y responsabilidades médicas del Servicio donde se imparta la formación, incluidas las guardias, y habiendo obtenido a cambio la remuneración apropiada (de conformidad, todo ello, con la Directiva 93/16/CEE para la formación de especialistas): 3 puntos.
- c) A los aspirantes que hubieran cumplido el período completo de formación como Médico Residente del programa MIR, obteniendo otra especialidad distinta a la citada en el párrafo anterior: 2,00 puntos.”

Decimonoveno.—Modificar el artículo 6- del Pacto sobre la situación de Promoción interna temporal referente a la Modalidad A), introduciendo la valoración de los servicios prestados por aquellos profesionales, declarados en la situación de servicios especiales mientras se están formando como especialistas, por lo que se añade esta matización a la redacción del citado artículo.

“Art. 6.—Modalidad A).—La ordenación de los solicitantes en cada categoría de la situación de promoción interna temporal, se efectuará de acuerdo con el siguiente baremo:

- 1 punto por cada mes de servicios prestados para el SESPA en Promoción interna en la categoría en que se demanda.
- 0,5 puntos por cada mes de servicios prestados como personal estatutario fijo del SESPA o en situación de servicios especiales por acceder a una plaza de formación sanitaria especializada.
- 0,25 puntos por cada mes de servicios prestados en el SESPA como personal sin plaza en propiedad en cualquier categoría”.

Vigésimo.—Cambiar las referencias a la categoría de ATS/DUE en todo el articulado del Pacto, modificando la redacción del articulado en el sentido de reemplazar todas las referencias que en el mismo se realicen a ATS/DUE y utilizar el término Enfermero/a. En los anexos se mantendrán ambas referencias (Enfermero/a-ATS/DUE)

Vigesimoprimer.—Dar traslado de la presente Resolución a todas las Gerencias de Área Sanitaria y a las organizaciones sindicales integrantes de la Comisión de Bolsas así como ordenar su publicación en el tablón de anuncios de esta Dirección Gerencia y en el de todas las Instituciones Sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Vigesimosegundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa se podrá interponer recurso de alzada ante el Ilmo. Consejero de Sanidad, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1 de la Ley 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias y en el art. 27.2 de la Ley 2/1995 de 13 de marzo de Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias y en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Oviedo, a 18 de junio de 2014.—El Director Gerente.—Cód. 2014-11040.